



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 244, correspondiente al día 1 de Septiembre de 1939, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

de 25 de Agosto de 1939 constituyendo Juntas de Paro en las provincias

Preside las inquietudes de nuestro Movimiento mejorar las condiciones de vida de nuestras clases humildes, garantizándoles el trabajo, derecho y deber de todos los españoles. Es aspiración del nuevo Estado el asegurar por todos los medios este derecho, haciendo que la riqueza cumpla su destino en relación con la vida de cuantos integran el pueblo.

El despojo de nuestro Tesoro y la destrucción sistemática por parte de los elementos rojos de muchas de nuestras fuentes de trabajo y bienes nacionales, dificultando la recuperación de nuestro ritmo económico, exige un esfuerzo de todas las actividades nacionales para alcanzar, en el menor plazo, el reintegro al trabajo de todos los españoles. Para así lograrlo,

DISPONGO:

Artículo primero. — En todas las provincias españolas se crean Juntas que, constituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, Presidente.

Gobernador Militar.

Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Alcalde de la capital.

Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

Ingeniero Jefe de Industria.

Delegado del Trabajo, Secretario.

Artículo segundo. — Las Juntas se reunirán todos los días laborables hasta dar cima a su labor, pudiendo solicitar la cooperación de cuantas entidades o particulares se encuentren en condiciones de facilitar la solución de tan importante problema.

Artículo tercero. — Todas las entidades y organismos oficiales están obligados a prestar a las Juntas del paro su cooperación y actividad en las cuestiones y trámites en que, por razón de sus funciones, estén obligados a intervenir.

Artículo cuarto. — Todos los Ministerios que tengan obras pendientes de ejecución, deberán en el más breve plazo posible realizarlas, abreviando en cuanto sea posible los trámites administrativos.

Artículo quinto. — Dentro de las necesidades nacionales el Estado y las entidades públicas procurarán que el ritmo de sus obras y las épocas de su realización se armonicen con las necesidades de trabajo, recogida de cosechas y paro periódico del campo.

Artículo sexto. — El Ministerio de Hacienda habilitará, por la parte que le corresponde, los créditos necesarios para el desarrollo de esta Ley.

Artículo séptimo. — Por los Departamentos respectivos se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 245, correspondiente al día 2 de Septiembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 25 de Agosto de 1939 nombrando Fiscal de la Audiencia de Cáceres a don Ramón Gascón Cañizares.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa su admisión a activo, Nombro, con carácter interino, Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, a don Ramón Gascón Cañizares, de tercera categoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 25 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

2908

ORDEN de 24 de Agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo.

Ministerio de la Gobernación

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exigen, por parte del Estado, una acción tutelar que preserve a los niños de los estragos que en ella pueda producirse la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. — Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de 14 años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura Oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de 14 años.

2907

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere al artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico.

Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de Noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de 14 años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del Interior de 2 de Noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de 14 años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de censura comunicarán los cortes que haya de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o

dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de 14 años del material actualmente autorizado por la censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 24 de Agosto de 1939.
Año de la Victoria, SERRANO SUÑER.
2909

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal Municipal suplente de Herguizuela, Juez Municipal de Peraleda de San Román, y el de Juez Municipal de Zarza de Granadilla.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, acompañadas de certificación de nacimiento, residencia y conducta, así como de cuantos documentos acrediten mayor preferencia o aptitud, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 22 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario de Gobierno accidental, Galo M. Barca.
3151

Administración de Propiedades y Contribucion Territorial

Urbana Fiscal - Año de 1940

Provincia de Cáceres

Registros fiscales aprobados v no comprobados

Riqueza imponible y cuotas para dicho año de los pueblos de esta provincia que tributan por dicho concepto

Número de orden	MUNICIPIOS	Líquido imponible		Total Contribución.		Recargo transitorio.		Suma de las dos casillas anteriores	
		—		Coeficiente 22'23 por 100		Coeficiente 0'45 por 100		—	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Abadía.....	3.883		863	19	17	47	880	66
2	Abertura.....	9.320		2.071	84	41	94	2.113	78
3	Acebo.....	11.271		2.505	54	50	72	2.556	26
4	Acehuche.....	19.508		4.336	63	87	78	4.424	41
5	Aceituna.....	2.341	26	520	46	10	54	531	
6	Ahigal.....	13.858	50	3.080	74	62	36	3.143	10
7	Alcollarín.....	4.452		989	68	20	04	1.009	72
8	Aldeacentenera.....	6.651	75	1.478	68	29	93	1.508	61
9	Aldea de Trujillo.....	7.881		1.751	95	35	46	1.787	41
10	Aldehuela del Jerte.....	1.138		252	98	5	12	258	10
11	Alía.....	22.960		5.104	01	103	32	5.207	33
12	Almaraz.....	4.424	79	983	63	19	91	1.003	54
13	Arco.....	615		136	72	2	77	139	49
14	Arroyomolinos de la Vera.....	4.331		962	78	19	49	982	27
15	Barrado.....	2.221		493	73	9	99	503	72
16	Belvis de Monroy.....	6.387	71	1.419	99	28	74	1.448	73
17	Benquerencia.....	2.371		527	07	10	67	537	74
18	Berrocalejo.....	9.112	50	2.025	70	41	01	2.066	71
19	Berzocana.....	10.044	37	2.232	86	45	30	2.278	16
20	Bohonal de Ibor.....	5.676	70	1.261	94	25	55	1.287	49
21	Botija.....	5.620	25	1.249	38	25	29	1.274	67
22	Cabañas del Castillo.....	6.435		1.430	50	28	96	1.459	46
23	Cabezabellosa.....	4.879		1.084	60	21	96	1.106	56
24	Cabrero.....	2.015		447	93	9	07	457	
25	Cachorrilla.....	1.530		340	12	6	90	347	02
26	Cadalso.....	5.854	11	1.301	37	26	34	1.327	71
27	Calzadilla.....	10.198		2.267	02	45	89	2.312	91
28	Caminomorisco.....	1.252	06	278	33	5	63	283	96
29	Campillo de Deleitosa.....	2.370		526	85	10	67	537	52
30	Campo Lugar.....	3.041		676	01	13	68	689	69
31	Cañamero.....	9.907	50	2.202	44	44	58	2.247	02
32	Carbajo.....	814	06	180	97	3	66	184	63
33	Carcaboso.....	3.790	04	842	53	17	06	859	59
34	Carrascalejo.....	7.416		1.648	58	33	37	1.681	95
35	Casares de las Hurdes.....	360		80	03	1	62	81	65
36	Casas de Don Gómez.....	4.747	02	1.055	26	21	36	1.076	62
37	Casas del Castañar.....	6.760		1.502	75	30	45	1.533	20
38	Casas del Monte.....	7.939		1.764	83	35	73	1.800	56
39	Casas de Miravete.....	1.715		381	23	7	71	388	94
40	Casas de Millán.....	6.021	87	1.338	66	27	10	1.365	76
41	Casatejada.....	9.543	75	2.121	58	42	95	2.164	53
42	Castañar de Ibor.....	7.267	10	1.615	47	32	70	1.648	17
43	Cedillo.....	5.657		1.257	54	25	46	1.283	
44	Cilleros.....	24.084	74	5.354	02	108	37	5.462	39
45	Collado.....	1.128		250	74	5	08	255	82
46	Conquista de la Sierra.....	2.698		599	76	12	14	611	90
47	Cuacos.....	8.001	04	1.778	63	36		1.814	63
48	Deleitosa.....	6.881		1.529	65	30	96	1.560	61
49	Descargamaria.....	8.094		1.799	30	36	42	1.835	72
50	Eljas.....	17.591		3.910	48	79	16	3.989	64
51	Escorial.....	7.434		1.652	58	33	45	1.686	03
52	Estorninos.....	1.769	03	393	26	7	96	401	22
53	Fresnedoso de Ibor.....	3.194		710	03	14	37	724	40
54	Garciaz.....	12.087	20	2.686	99	54	39	2.741	38
55	Garganta (La).....	6.138		1.364	48	27	62	1.392	10
56	Garganta la Olla.....	11.749		2.611	80	52	87	2.664	67
57	Gargantilla.....	6.239		1.386	93	28	08	1.415	01
58	Gargüera.....	1.638		364	13	7	37	371	50
59	Garvín.....	3.521	25	782	77	15	85	798	62
60	Gata.....	21.780		4.841	69	98	01	4.939	70
61	Gordo (El).....	18.875	53	4.196	03	84	94	4.280	97
62	Granadilla.....	4.776		1.061	70	21	49	1.083	19
63	Granja (La).....	4.669		1.037	92	21	01	1.058	93
64	Guijo de Coria.....	4.232	50	940	88	19	05	959	93
65	Guijo de Galisteo.....	5.521	25	1.227	37	24	85	1.252	22
66	Guijo de Granadilla.....	5.908	10	1.313	37	26	59	1.339	96
67	Guijo de Santa Bárbara.....	5.044		1.121	28	22	70	1.143	98
68	Hernán Pérez.....	1.294		287	66	5	82	293	48
69	Herrera de Alcántara.....	8.325	38	1.850	63	37	46	1.888	19
70	Higuera.....	3.385	96	752	70	15	24	767	94
71	Hinojal.....	13.231		2.941	25	59	54	3.000	79
72	Holguera.....	8.018	79	1.782	58	36	08	1.818	66
73	Huélaga.....	641		142	49	2	88	145	37
74	Jarilla.....	2.140		475	72	9	63	485	35
75	Ladrillar.....	1.003		222	97	4	51	227	48
76	Madrigal de la Vera.....	5.726		1.272	89	25	77	1.298	66
77	Majadas.....	5.382	50	1.196	53	24	22	1.220	75
78	Marchagaz.....	2.001	75	444	99	9	01	454	
79	Membrío.....	20.262	57	4.504	37	91	18	4.595	55

Número de orden	MUNICIPIOS	Líquido		Total Contribución.		Recargo transitorio.		Suma de las dos casillas anteriores	
		imponible		Coeficiente 22'23 por 100		Coeficiente 0'45 por 100			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
80	Mesas de Ibor	2.176		483	72	9	79	493	51
81	Millanes	934		207	63	4	20	211	83
82	Mohedas	3.661		813	84	16	47	830	31
83	Montehermoso	26.534		5.898	51	119	40	6.017	91
84	Moraleja	11.878		2.640	48	53	45	2.693	93
85	Morcillo	713		158	50	3	21	161	71
86	Navaconcejo	12.646		2.811	21	56	91	2.868	12
87	Navalvillar de Ibor	2.086		463	72	9	35	473	07
88	Navezuelas	3.736	87	830	71	16	82	847	53
89	Nuñomoral	723		166	72	3	25	163	97
90	Oliva de Plasencia	7.196	25	1.599	73	32	38	1.632	11
91	Palomero	5.248		1.166	63	23	62	1.190	25
92	Pasarón	8.435		1.875	10	37	96	1.913	06
93	Pedroso de Acim	5.164		1.147	96	23	24	1.171	20
94	Peraleda de San Román	5.168		1.148	85	23	26	1.172	11
95	Perales del Puerto	7.631	60	1.696	50	34	42	1.730	92
96	Pescueza	3.794		843	41	17	07	860	48
97	Pesga (La)	1.814	63	403	39	8	15	411	54
98	Piedras Albas	7.973		1.772	40	35	88	1.808	28
99	Pinofranqueado	2.636		585	98	11	86	597	84
100	Piornal	5.105		1.134	84	22	97	1.157	81
101	Plasenzuela	3.285		730	26	14	78	745	04
102	Portaje	8.169		1.815	97	36	76	1.852	73
103	Portezuelo	8.590	25	1.909	61	38	65	1.948	26
104	Pozuelo de Zarzón	8.319		1.849	30	37	45	1.886	75
105	Puerto de Santa Cruz	6.611		1.469	62	29	75	1.449	37
106	Rebollar	960		213	41	4	32	217	73
107	Riolobos	13.785		3.064	41	62	03	3.126	44
108	Robledillo de Gata	4.260		947		19	17	966	17
109	Robledillo de la Vera	3.464		770	05	15	59	785	64
110	Robledollano	2.298		510	85	10	34	521	19
111	Romangordo	2.889	09	642	25	13		655	25
112	Santa Ana	2.413		536	41	10	86	547	27
113	Santa Cruz de la Sierra	4.043		898	76	18	19	916	95
114	Santa Cruz de Paniagua	3.913	72	870	02	17	61	887	63
115	Santa Marta de Magasca	1.453	50	323	11	6	54	329	65
116	Santiago del Campo	7.051	67	1.563	14	31	64	1.594	78
117	Santibáñez el Alto	6.541		1.454	06	29	43	1.483	49
118	Santibáñez el Bajo	6.540		1.453	84	29	43	1.483	27
119	Saucedilla	4.598		1.022	13	20	69	1.042	82
120	Segura de Toro	3.456		768	27	15	55	783	82
121	Talavera la Vieja	3.739		831	18	16	83	848	01
122	Talaveruela	5.301	25	1.178	47	23	86	1.202	33
123	Talayuela	3.415		759	14	15	37	774	51
124	Tejeda de Tiétar	1.865	06	414	59	8	39	422	98
125	Toril	161	95	36		0	73	36	73
126	Tornavacas	9.605		2.135	29	43	12	2.178	41
127	Torno (El)	7.043		1.565	65	31	69	1.597	34
128	Torviscoso	290		64	46	1	30	65	76
129	Torreallas de los Angeles	2.710		602	42	12	20	614	62
130	Torrejón el Rubio	7.959		1.769	29	35	82	1.805	11
131	Torremenga	1.530		340	12	6	89	347	01
132	Valdastillas	1.110		246	75	4	90	251	74
133	Valdecañas de Tajo	1.013	97	225	41	4	56	229	97
134	Valdehúncar	2.536	25	563	81	11	41	575	22
135	Valdelacasa de Tajo	15.317		3.404	97	68	93	3.473	90
136	Valdemorales	2.384		529	96	10	73	540	69
137	Valdeobispo	4.545		1.010	35	20	45	1.030	80
138	Valverde de la Vera	8.162		1.814	41	36	74	1.851	15
139	Valverde del Fresno	19.880	50	4.419	43	89	46	4.508	89
140	Viandar de la Vera	4.762	17	1.058	63	21	43	1.080	06
141	Villa del Campo	5.855	63	1.301	70	26	36	1.328	06
142	Villamesías	7.125	10	1.583	91	32	06	1.615	97
143	Villanueva de la Vera	19.891	25	4.421	83	89	50	4.511	33
144	Villar del Pedroso	10.750		2.389	75	48	38	2.438	11
145	Villar de Plasencia	6.930		1.540	54	31	19	1.571	73
146	Villasbuenas de Gata	3.547	03	788	51	15	95	804	46
147	Zarza de Granadilla	5.042		1.120	84	22	69	1.143	53
148	Zarza de Montánchez	5.660		1.258	22	25	47	1.283	69
Suma total		924.051	67	205.416	68	4.158	26	209.574	94

Cáceres, 16 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S., Eduardo Cuadrado Pino.—V.º B., el Delegado de Hacienda, P. S., Enrique de la Monja.

3081

Tesorería de Hacienda

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por los conceptos que se detallan.

Ayuntamientos. Concepto del débito. Año y pesetas y céntimos

Portaje, 10 por 100 forestales, 1937, 3.142 pesetas.

Garganta la Olla, idem, idem, 7.845'22.

Cabezuela del Valle, idem idem, 7.16'69.

Valdelacasa de Tajo, idem, idem, 9.956'51.

Villa del Rey, id., 1938, 3.591'44.

Mata de Alcántara, idem, idem, 8.018'11.

Jaraicejo, idem, idem, 9.985'90.

Santiago de Carbajo, idem, idem, 7.776'89.

Galisteo, idem, 1937, 6.860.

Conquista de la Sierra, id., 1938, 2.642'38.

Huélaga, idem, idem, 1.237'50.

Guijo de Coria, idem, id., 5.553'70

Portaje, 20 por 100 de propios, 1937, 2.592'20.

Garganta la Olla, idem, idem, 27.258'29.

Cabezuela del Valle, idem, idem, 3.687'40.

Valdelacasa de Tajo, idem, idem, 7.831'02.

Guijo de Galisteo, idem, idem, 5.186.

Galisteo, idem, idem, 4.681'68.

Cabañas del Castillo, idem, idem, 3.424'53.

Montehermoso, id., id., 14.191'06.

Cabezabellosa, idem, id., 1.570'78.

Serradilla, idem, idem, 35.464'04.

Losar de la Vera, idem, 1938, 8.352'77.

Jaraicejo, idem, idem, 10.422'05.

Mata de Alcántara, idem, idem, 3.597'40.

Villa del Rey, idem, id., 8.860'16.

Robledillo de la Vera, idem, 1939, 5.385'77.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados que de no verificar dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseñados, incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, Septiembre de 1939.—El Tesorero de Hacienda.

3105

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Sobre declaración de Maíz

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 3 de Agosto próximo pasado, todos los cultivadores de maíz están obligados a hacer declaración jurada de las cantidades recolectadas de este cereal, en los Ayuntamientos respectivos, a donde les será facilitados los impresos oficiales correspondientes, y cuyo plazo terminará el 30 de Octubre próximo.

Con este motivo, y en evitación de sanciones, se advierte que toda venta de maíz no declarado en el plazo y forma reglamentaria, se considerará ilícita y será decomisado.

Estando pendiente de aprobación los precios que han de regir en esta provincia, para el maíz, tan pronto como esta Jefatura tenga conocimiento de ello, lo comunicará por medio de la Prensa local.

Sobre declaración de Trigo

Quedando cerrado el plazo definitivamente para hacer las declaraciones de trigo el 30 de Septiembre actual, tanto para los productores, rentistas e igualadores, se pone en conocimiento de los señores Secretarios, que transcurrida dicha fecha, no admitirá declaraciones de trigo por ningún concepto, comunicando a esta Jefatura los nombres de aquellos que se han abstenido de hacerlo, tratando con ello de ocultar el trigo en su poder, para proceder en consecuencia.

También se recuerda a los señores Alcaldes hagan público lo divulgado por la Prensa y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de que el plazo para pagar el trigo a precio del mes de Diciembre, termina el 30 del corriente mes, y transcurrida dicha fecha, los precios serán los correspondientes a cada mes, sin bonificación de ninguna clase.

Precios de trigo para siembra

Siendo criterio de este Servicio el facilitar trigo seleccionado para siembra, bien a préstamo, cambio o en venta, en metálico a los agricultores que así lo deseen, se recuerda nuevamente que todos aquellos que posean semillas en estas condiciones, el Servicio se las adquirirá pagándose en un plazo único y con una bonificación de 1 o 2 pesetas más, según las impurezas, sobre el precio máximo que rigen para este año.

Los peticionarios, a cambio, no necesitan más que entregar en el almacén de donde vayan a retirar ese trigo, la misma cantidad de trigo ordinario.

Los que deseen adquirir a metálico, lo harán en las Jefaturas Comarcales, donde recibirán las instrucciones correspondientes.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres a 22 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Joaquín Barrio de Vega.

3133

Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra

IMPORTANTE PARA CABALLEROS MUTILADOS

Se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados de esta provincia, que en el Ayuntamiento de Madrid existen 100 plazas de Guardias Urbanos, con un haber de 9 pesetas diarias. El que lo desee debe presentarse urgente en esta Comisión Inspector Provincial, teniendo en cuenta que ha de saber leer, escribir correctamente y las cuatro reglas. El plazo de admisión de aspirantes terminará a los diez días, contados desde la fecha de este anuncio.

Igualmente se pone en conocimiento de los Caballeros Mutilados, que existen seis plazas de Oficiales Administrativos en el Banco Hipotecario de Madrid, que deben conocer Contabilidad Bancaria, con un sueldo anual de 3.000 pesetas. Y dos plazas en el mismo Banco, de Auxiliares Mecanógrafos, con 2.500 pesetas.

Quienes deseen estas plazas, de-

ben personarse a solicitarlas en esta Comisión Inspector Provincial, en un plazo de cinco días.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Vicente R. Redondo.

3142

Juzgados

MADROÑERA

Edicto

Don Antonio Rol Rodríguez, Juez Municipal de Madroñera.

Hago saber: Que en juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de José Avila García, contra Antonio García Costa, en reclamación de setecientas cincuenta pesetas, he acordado sacar a pública subasta y por primera vez. Una casa sita en esta villa, calle Regadera, número 7; linda por derecha entrando con cuadra de José Bosta García; izquierda, con casa de Petra Oviedo Rosas, y espalda, con corral de Pedro Avila Solís, valorada en dos mil quinientas pesetas, y como de la propiedad del demandado.

La subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veintiuno de Octubre próximo a las once horas, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin haber consignado el diez por ciento. También se hace constar que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los mismos.

Madroñera, veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Antonio Rol Rodríguez.—El Secretario, Ismael Barbero.

(17'70 ptas.)

3147

ALCANTARA

Requisitoria

Fernández Silva, Diego, gitano, vecino de Cáceres, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcántara, para ser oído en sumario que se instruye por hurto de caballerías, desaparecidas en término de Villa del Rey en la noche del 22 al 23 de Junio último.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, la busca y captura del mismo y de un jumento que no ha sido rescatado, que se supone obra en su poder, de cuatro años, negro, entero; y caso de ser habidos se pondrán a mi disposición, juntamente con la persona que posea este último, caso de que no acredite la legítima adquisición.

Dado en Alcántara a 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción, Manuel Bernáldez Amarilla.

3101

ALCANTARA

Don Manuel Bernáldez Amarilla, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que se reseñan, desapare-

cidas en la noche del 6 del actual, de una cerca de las inmediaciones del pueblo de Piedras Albas, y caso de ser habidas se pongan a mi disposición con las personas que lo posean, caso de no acreditar la legítima adquisición.

Una yegua mohina, con un bulto en el carrillo izquierdo, de unos ocho años, de Aniceto López Perianes. Una yegua colorada, de doce años, de Eustaquio González Veracierto, y dos burras, una rucia, de cuatro años, de Víctor González Domínguez; vecinos de dicho pueblo. Acordada causa por hurto.

Dado en Alcántara a 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Bernáldez Amarilla.—El Secretario, Julio Rasero.

3102

Alcaldías

HERRERUELA

Edicto

Don Dionisio Hidalgo Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Herrerueta.

Hago saber: Que la subasta para el suministro del fluido eléctrico para el alumbrado público de esta localidad, que debía haberse celebrado el día nueve del actual ha quedado desierta por no haberse presentado proposiciones y acordado por la Corporación el subir el tipo de subasta hasta MIL OCHOCIENTAS pesetas, se anuncia nueva subasta para el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo expresado y en las mismas condiciones que las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veinticinco del pasado mes de Agosto.

Herreruela a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Dionisio Hidalgo.—P. S. M., el Secretario, P. Holguera Chaparro.

(13'80 ptas.)

3139

DESCARGAMARIA

Edicto de subasta de maderas

El día dos de Octubre próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de trescientos ochenta y siete pinos maderables marcados con los marcos del Distrito de esta provincia número veinticuatro y veintiséis que cubican trescientos metros cúbicos de maderas por la tasación de doce mil pesetas más las indemnizaciones y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Descargamaria, once de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Demetrio Martín.

(8'90 ptas.)

3181

HINOJAL

Edicto

Don Juan Francisco Domínguez Benito, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Hinojal.

Hago saber: Que formado por la Junta general del Repartimiento de esta localidad el correspondiente al ejercicio de 1938, queda expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que crean pertinentes.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación de lo alegado, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

A los contribuyentes forasteros les ha sido fijadas las cuotas que a cada cual a continuación se relacionan, sirviéndoles la presente de notificación en forma, según está ordenado.

Nombres y apellidos, residencia y cuotas

Bruno Breña Flores, de Garrovillas, 308'70 pesetas.

Casimiro Breña Bocache, de Garrovillas, 220'50 pesetas.

Félix Hurtado García, de Cáceres, 66'15 pesetas.

Ignacio Breña Bocache, 220'50 id.

Jonás Carrión Breña, de Casar de Cáceres, 705'60 pesetas.

José Breña Bocache, de Casas de Millán, 176'40 pesetas.

Miguel Flores Mellado, de Garrovillas, 35'28 pesetas.

Manuel Breña Marto, (herederos), de Garrovillas, 88'20 pesetas.

Señor Duque de Uceda, (viuda), de Sevilla, 1.543'50 pesetas.

Angel Pérez Regodón, de Talaván, 37'48 pesetas.

Isidro Bejarano Gutiérrez, de Talaván, 119'07 pesetas.

Ilustrísimo señor don Feliciano Rocha Pizarro, de Plasencia, 18'75 pesetas.

Hinojal a 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan F. Domínguez.

3036

ACEBO

Don Luciano Rivero Cabazos, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que a instancia de Marta Párraga Blas, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase, para incorporarse a filas, del mozo José García Párraga, alistado en el año 1941, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en aveiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de Martín García Fernández, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Justo y de Angela, nació en Acebo, provincia de Cáceres, el día 4 de Marzo de 1889, teniendo por tanto ahora, si vive, 50 años, su estado era el de casado y de oficio obrero agrícola al ausentarse hace trece años, que fué su última residencia España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado sujeto, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Acebo, 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Luciano Rivero.

2919